

Res. No. 5-18 que aprueba el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito en Caracas, Venezuela, en el año 1989; el Protocolo de Enmienda, celebrado en Bogotá, Colombia, en el año 2006, y el Reglamento del Acuerdo Iberoamericano, firmado en Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007. G. O. No. 10905 del 8 de febrero de 2017.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 5-18

VISTO: El Artículo 93, numeral 1), literal L) de la Constitución de la República.

VISTOS: El Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, hecho en Caracas, Venezuela, el 11 de noviembre de 1989, suscrito por las Repúblicas de: Argentina, Colombia, Cuba, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Perú, Venezuela, Brasil, República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos; el Protocolo de Enmienda, firmado en Bogotá, Colombia, el 14 de julio de 2006, al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, hecho en Caracas, Venezuela, el 11 de noviembre de 1989; y el Reglamento del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica, firmado en Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007.

VISTA: La sentencia No.TC/0100/16, del Tribunal Constitucional, de fecha 8 de abril del año 2016, relativa al control preventivo de constitucionalidad al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, hecho en Caracas, Venezuela, el 11 de noviembre de 1989.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR: 1) El Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, hecho en Caracas, Venezuela, el 11 de noviembre de 1989, suscrito por las Repúblicas de: Argentina, Colombia, Cuba, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Perú, Venezuela, Brasil, República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos; el cual tiene como propósito contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica de los Estados Miembros; 2) El Protocolo de Enmienda, firmado en Bogotá, Colombia, el 14 de julio de 2006, al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, hecho en Caracas, Venezuela, el 11 de noviembre de 1989; y 3) el Reglamento del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica, firmado en Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007, que copiados a la letra dicen así:



ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA

Los Estados signatarios del presente Acuerdo, Miembros del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana.

Conscientes de que la actividad cinematográfica debe contribuir al desarrollo cultural de la región y a su identidad.

Convencidos de la necesidad de impulsar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de la región y de manera especial la de aquellos países con infraestructura insuficiente.

Con el propósito de contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica de los Estados Miembros.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

A los fines del presente Acuerdo se considera obra cinematográfica aquella de carácter audiovisual registrada, producida y difundida por cualquier sistema, proceso o tecnología, destinada a su explotación comercial.

ARTICULO II

Las partes entienden por “obras cinematográficas en coproducción” a las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países Miembros del presente Acuerdo, sobre la base de un contrato de coproducción estipulado al efecto entre las empresas coproductoras de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país.

ARTICULO III

Las obras cinematográficas realizadas en coproducción de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor, y gozarán con pleno derecho de las ventajas que resulten de las

disposiciones relativas a la industria cinematográfica, que estén en vigor o que pudieran ser promulgadas, en cada país. Estas ventajas serán otorgadas solamente al productor del país que las conceda.

No obstante, las autoridades competentes podrán limitar las ventajas establecidas en las disposiciones vigentes o futuras del país que las conceda, en el caso de las coproducciones financieras o en las que la aportación financiera no sea proporcional con las participaciones técnicas y artísticas. Dicha limitación deberá ser comunicada al coproductor interesado, en el momento de ser aprobado el proyecto de coproducción.

ARTICULO IV

Para gozar de los beneficios del presente Acuerdo, los coproductores deberán cumplir con los requisitos establecidos en las Normas de Procedimiento, señaladas en el Anexo "A" del presente Acuerdo y que se consideran como parte del mismo.

ARTICULO V

1. En la coproducción de las obras cinematográficas la proporción de los respectivos aportes de cada uno de los coproductores podrá variar desde el veinte (20) al ochenta por ciento (80%) por película.

Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben incluir en forma obligatoria una participación técnica y artística efectiva. La aportación de cada país coproductor en personal creador, en técnicos y en actores, debe ser proporcional a su inversión. Excepcionalmente podrán admitirse derogaciones acordadas por las autoridades competentes de cada país miembro.

En principio, la aportación de cada país incluirá por lo menos, un elemento considerado como creativo, un actor o actriz en papel principal, un actor o actriz en papel secundario y un técnico cualificado. El actor o actriz en papel principal podrá ser sustituido por dos técnicos cualificados.

2. Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores, guionistas y/o adaptadores, directores, compositores), así como el montador jefe, el director de fotografía, el director artístico y el jefe de sonido. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente.

3. Las obras cinematográficas realizadas bajo este Acuerdo no podrán tener una participación mayor al treinta por ciento (30%) de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser de uno de los países miembros.

4. En el caso de coproducciones multilaterales en que uno o unos coproductores cooperen artística y técnicamente mientras otro u otros solo participen financieramente, el porcentaje de participación de este último no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) ni superior al veinticinco por ciento (25%) del coste total de la producción.

Dentro de una coproducción multipartita, la participación menor de los países miembros no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) porcentual y la mayor no podrá exceder del setenta por ciento (70%) del coste total de la producción.

ARTICULO VI

Las partes se comprometen a:

- a) Que las obras cinematográficas en coproducción, de conformidad con el Artículo I del presente Acuerdo, sean realizadas con profesionales nacionales o residentes de los Estados Miembros.
- b) Que los directores de dichas coproducciones sean nacionales o residentes de los Estados Miembros de América Latina, del Caribe u otros países de habla hispana o portuguesa.
- c) Que las coproducciones realizadas bajo el presente Acuerdo, respeten la identidad cultural de cada país coproductor habladas en cualquier lengua de la región.

ARTICULO VII

- 1- El revelado del negativo en los procesos de post-producción será realizado en cualesquiera de los estados Miembros o coproductores. Excepcionalmente, y previo acuerdo de los coproductores podrá ser realizado en otros países.
- 2- La impresión o reproducción de copias será efectuada respetando la legislación vigente de cada país.
- 3- Cada coproductor tendrá derecho a los contratipos, duplicados y copias que requiera.
- 4- El coproductor mayoritario será el encargado de la custodia de los originales de imagen y sonido, salvo que el contrato de coproducción especifique otras modalidades.
- 5- Los contratipos, duplicados y copias a que se refiere este artículo podrán realizarse por cualquier método existente.
- 6- Cuando la coproducción se realice entre países de distinta lengua, existirán las versiones que los coproductores acuerden, conforme a la legislación vigente en cada país.

ARTICULO VIII

En principio, cada país coproductor se reservará los beneficios de la explotación en su propio territorio. Cualquier otra modalidad contractual requerirá la aprobación previa de las autoridades competentes de cada país coproductor.

ARTICULO IX

En el contrato a que se refiere el Artículo I se establecerán las condiciones relativas a la repartición de los mercados entre los coproductores, mercadeo, áreas, responsabilidades, gastos, comisiones, ingresos y cualesquiera otras condiciones que se consideren necesarias.

ARTICULO X

Será promovida con particular interés la realización de obras cinematográficas de especial valor artístico y cultural entre empresas productoras de los Estados Miembros de este Acuerdo.

ARTICULO XI

- 1- Los créditos o títulos de obras cinematográficas realizadas bajo el presente Acuerdo deberán indicar, en cuadro separado, el carácter de coproducción de la misma y el nombre de los países participantes.
- 2- A menos que los coproductores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los Festivales Internacionales por el país del coproductor mayoritario o, en el caso de participaciones igualitarias, por el país del coproductor del cual el director sea residente.
- 3- Los premios, subvenciones, incentivos y demás beneficios económicos que fuesen concedidos a las obras cinematográficas, podrán ser compartidos entre los coproductores, de acuerdo a lo establecido en el contrato de coproducción y a la legislación vigente en cada país.
- 4- Todo premio que no sea en efectivo, es decir, distinción honorífica o trofeo concedido por terceros países a obras cinematográficas realizadas según las normas establecidas por este Acuerdo, será conservado en depósito por el coproductor mayoritario, o según lo establezca el contrato de coproducción.

ARTICULO XII

En el caso de que una obra cinematográfica realizada en coproducción sea exportada hacia un país en el cual las importaciones de obras cinematográficas están sujetas a cupos o cuotas:

- a) La obra cinematográfica se imputará, en principio, al cupo o cuota del país cuya participación sea mayoritaria.
- b) En el caso de obras cinematográficas que comporten una participación igual entre los países, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país que tenga las mejores posibilidades de exportación.

- c) En caso de dificultades, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país coproductor del cual el director sea residente.
- d) Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus obras cinematográficas en el país importador, las realizadas en coproducción serán presentadas como nacionales por ese país coproductor para gozar del beneficio correspondiente.

ARTICULO XIII

Las partes concederán facilidades para la circulación y permanencia en su territorio del personal artístico y técnico que participe en las obras cinematográficas realizadas en coproducción, de conformidad con el presente Acuerdo. Igualmente, se concederán facilidades para la importación y exportación temporal en los países coproductores del material necesario para la realización de las coproducciones, según la normativa vigente en cada país.

ARTICULO XIV

- 1- La transferencia de divisas generada por el cumplimiento del contrato de coproducción se efectuará de conformidad con la legislación vigente de cada país.
- 2- Además de la especificación de los modos de pago y de las distribuciones de ingresos, podrá acordarse cualquier sistema de uso o intercambio de servicios, materiales y productos, que sea de la conveniencia de los coproductores.

ARTICULO XV

Por excepción a las disposiciones precedentes del presente Acuerdo, pueden ser admitidas coproducciones bipartitas de películas realizadas, que reúnan las condiciones siguientes:

- 1- Tener una calidad técnica y un valor artístico reconocidos; estas características deberán ser constatadas por las autoridades competentes.
- 2- Ser de un coste igual al monto determinado por las autoridades cinematográficas de cada país en su momento.
- 3- Admitir una participación minoritaria que podrá ser limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al 10% (diez por ciento) ni superior al 25% (veinticinco por ciento). Excepcionalmente las autoridades competentes podrán aprobar porcentajes de participación financiera superiores a la señalada.
- 4- Reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario.

5- Incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.

El beneficio de la coproducción bipartita sólo se concederá a cada una de estas obras después de autorización, dada caso por caso, por las autoridades competentes.

En estos casos, el beneficio de la coproducción sólo será efectivo, en el país del cual es originario el coproductor minoritario, cuando una nueva película, de participación mayoritaria de ese país, haya sido admitida por las autoridades competentes al beneficio de la coproducción en los términos del presente Acuerdo.

Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar, en el conjunto de esa películas, globalmente equilibradas en un plazo de cuatro años.

ARTICULO XVI

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los Estados Iberoamericanos que sean partes del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento respectivo ante la SECI.

ARTICULO XVII

Cada una de las partes podrá en cualquier momento denunciar el presente Convenio mediante la notificación escrita a la SECI. Esta denuncia surtirá efecto para la parte interesada un (1) año, después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por la SECI y previo cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de este Acuerdo por el país denunciante.

ARTICULO XIX

La Secretaria Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) tendrá como atribución velar por la ejecución del presente Acuerdo, examinar las dudas y controversias que surgieren de su aplicación y mediar en caso de conflicto.

ARTICULO XX

A voluntad de uno o varios de los Estados Miembros, podrán proponerse modificaciones al presente Acuerdo, a través de la SECI, para ser consideradas por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) y aprobadas por la vía diplomática.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid, a los 20 días del mes de junio de dos mil.

Por:

ARGENTINA

José Miguel Onaindia
Director Nacional Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales
INCAA

BOLIVIA

Eduardo López Zabala
Director Ejecutivo de CONACINE

BRASIL

José Alvaro Moisés
Secretario para o Audiovisual
Ministerio de Cultura

COLOMBIA

Silvia Amaya Londoño
Directora de Cinematografía
Ministerio de Cultura

CUBA

Benigno Julio Iglesias Tovar
Vicepresidente Primero del Instituto Cubano
de Arte e Industria Cinematográficas (ICAIC)

ESPAÑA

José María Otero Timón
Director General del Instituto de Cinematografía y
de las Artes Audiovisuales (ICAA)

MEXICO

Alejandro Pelayo
Director General
Instituto Mexicano de Cinematografía
(IMCINE)

VENEZUELA

Edgar Esteves
Vicepresidente del CNAC

S.E.C.I

Gileni Gómez Muci
Secretaria Ejecutiva de la
Cinematografía Iberoamericana

PERU

Nora de Izcúe Fuchs
Vicepresidenta de CONACINE

OBSERVADORES,

CHILE

Ignacio Aliaga Riquelme
Jefe de Area de Cine y Artes Audiovisuales
División de Cultura del Ministerio de Educación.

PORTUGAL

Pedro Berhan Da Costa
Presidente del Instituto de Cinema,
Audiovisual y Multimedia (ICAM)

URUGUAY

Washington Algaré
Director
Instituto Nacional del Audiovisual

NORMAS DE PROCEDIMIENTO
PARA LA EJECUCION

Para la aplicación del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica se establecen las siguientes normas:

1. Las solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica bajo este Acuerdo, así como el contrato de coproducción correspondiente, se depositarán simultáneamente ante las autoridades competentes de los países coproductores por lo menos cuarenta (40) días antes del inicio del rodaje. Una copia de dichos documentos será depositada ante la SECI.

2. Dichas solicitudes deberán ser acompañadas de la siguiente documentación en el idioma del país correspondiente:

- 2.1 Documentos que certifiquen la propiedad legal de los derechos de autor de la obra a realizar.
- 2.2 Guión y sinopsis.
- 2.3 Contrato de coproducción indicando:
 - a) Título de la coproducción.
 - b) Identificación de los productores contratantes.
 - c) Identificación del autor del guión o del adaptador, si se ha extraído la obra de otra fuente literaria.
 - d) Identificación del director, nacionalidad y residencia. Es permitido una cláusula de sustitución para prevenir su reemplazo si fuere necesario.
 - e) Presupuesto por rubros en la moneda que determinen los coproductores, reflejando el porcentaje de participación de cada productor que debe corresponder con la valoración financiera de sus aportes técnicos y artísticos.
 - f) Plan financiero, incluyendo monto, características y origen de las aportaciones de cada coproductor.
 - g) Distribución de las recaudaciones y reparto de los mercados, medios, o una combinación de éstos.
 - h) Fecha para el inicio del rodaje y su terminación.
 - i) Cláusula que detalle las participaciones respectivas de los coproductores en gastos excesivos y menores, las que en principio serán proporcionales a sus respectivas contribuciones.

- j) Cláusula que señale las medidas a tomar si una de las partes incumple sus compromisos, o si las autoridades competentes de cualquiera de los países rechaza la concesión de los beneficios solicitados.
- k) Cláusula que prevea el reparto de la propiedad de los derechos de autor, sobre una base proporcional a las respectivas contribuciones de los coproductores.

4. Lista del personal creativo y técnico indicando nacionalidad y categoría de su trabajo, y en el caso de los artistas, nacionalidad, papeles a interpretar, categoría y duración de los mismos.

5. Programación de la producción, indicando locaciones y plan de trabajo.

6. La sustitución de un coproductor solo se permitirá en casos excepcionales, previa notificación a las autoridades competentes de los países coproductores y a la SECI.

7. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada país coproductor y a la SECI.

Una vez terminada la coproducción, las autoridades gubernamentales respectivas procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este Acuerdo, de las Reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo. Hecho esto podrán proceder a otorgar el Certificado de Nacionalidad.

PROTOCOLO DE ENMIENDA

ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA

Los Estados Partes del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica:

CONSCIENTES de la necesidad de fortalecer y ampliar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de los países iberoamericanos.

TENIENDO en cuenta que la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica, en su IX Reunión Ordinaria, celebrada en la ciudad de Madrid, Reino de España, los días 19 y 20 de junio de 2000, aprobó la introducción de ciertas enmiendas al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito en la ciudad de Caracas, el 11 de noviembre de 1989.

TENIENDO en cuenta asimismo, que la coproducción de material cinematográfico audiovisual en el marco del Acuerdo, no incluye únicamente a países de la América Latina, sino que se extiende igualmente a los Estados ibéricos que sean, o se hagan partes contratantes del Acuerdo.

Han acordado efectuar ciertas enmiendas en el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica (denominado en lo adelante “el Acuerdo”), y para estos efectos han resuelto concertar el siguiente Protocolo de Enmienda al mencionado Instrumento Internacional:

ARTÍCULO I

El Título del Acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

“Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica”.

ARTÍCULO II

El Artículo III del Acuerdo que enmendado en los términos siguientes:

“Las obras cinematográficas realizadas en coproducción de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor, y gozarán de pleno derecho de las ventajas e incentivos fiscales que resulten de aplicación a la industria cinematográfica, que estén en vigor o pudieran ser promulgadas en cada país. Estas ventajas e incentivos fiscales serán otorgados solamente al productor del país que las conceda.

Sin perjuicio de lo anterior, el presente Acuerdo no afectará a ningún otro aspecto de la legislación fiscal de los Estados signatarios o a los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre Estados signatarios".

ARTÍCULO III

El Artículo V del Acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

“1. En la coproducción de las obras cinematográficas la proporción de los respectivos aportes de cada uno de los coproductores podrá variar desde el veinte (20) al ochenta por ciento (80%) por película.

2. Las obras cinematográficas realizadas bajo este Acuerdo, no podrán tener una participación mayor al treinta por ciento (30%) de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser de uno de los países miembros.

De contar con un coproductor de país no miembro del Acuerdo, la participación de los países miembros no podrá ser inferior al diez por ciento (10%). y la mayor no podrá exceder del setenta por ciento (70%) del coste total de la producción.

Conforme al Reglamento que para tal fin elabore la CAC1, la SECI examinará las condiciones de admisión de estas obras cinematográficas caso por caso.

3. En el caso de coproducciones multilaterales en que uno o unos coproductores cooperen artística y técnicamente mientras otro u otros solo participen financieramente, el porcentaje de participación de este o estos últimos no podrá ser inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%) del coste total de la producción.

4. Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben incluir en forma obligatoria una participación técnica y artística efectiva. La aportación de cada país coproductor en personal creador, en técnicos y en actores, debe ser proporcional a su inversión. Excepcionalmente podrán admitirse erogaciones acordadas por las autoridades competentes de cada país miembro.

5. La aportación de cada país incluirá por lo menos, un elemento considerado como creativo, un actor o actriz en papel principal, un actor o actriz en papel secundario y un técnico cualificado. El actor o actriz en papel principal podrá ser sustituido por dos técnicos cualificados.

Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores, guionistas o adaptadores, directores, compositores), así como el montador jefe, el director de fotografía, el director artístico y el jefe de sonido. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente".

ARTÍCULO IV

Se agrega un artículo a continuación del Artículo XIV con la redacción siguiente:

“Por excepción a las disposiciones precedentes del presente Acuerdo, pueden ser admitidas coproducciones bipartitas de películas realizadas que reúnan las condiciones siguientes:

1. Tener una calidad técnica y un valor artístico reconocidos; estas características deberán ser constatadas por las autoridades competentes.
2. Ser de un coste igual al monto determinado por las autoridades cinematográficas de cada país en su momento.
3. Admitir una participación minoritaria que podrá ser limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%). Excepcionalmente las autoridades competentes podrán aprobar porcentajes de participación financiera superiores a la señalada.
4. Reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario.
5. Incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.

El beneficio de la coproducción bipartita solo se concederá a cada una de estas obras después de autorización, dada caso por caso, por las autoridades competentes.

En estos casos, el beneficio de la coproducción solo será efectivo, en el país del cual es originario el coproductor minoritario, cuando una nueva película, de participación mayoritaria de ese país, haya sido admitida por las autoridades competentes al beneficio de la coproducción en los términos del presente Acuerdo.

Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar, en el conjunto de esas películas, globalmente equilibradas en un plazo de cuatro (4) años”.

ARTÍCULO V

El Artículo XX del Acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

“Artículo XXI

A voluntad de uno o varios de los Estados Miembros, podrán proponerse modificaciones al presente Acuerdo, a través de la SECI, para ser consideradas por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) y aprobadas por la vía diplomática”.

ARTÍCULO VI

Los Artículos XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del Cuervo deberán leerse como XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, respectivamente.

ARTÍCULO VII

El Anexo A del Acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

“NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Para la aplicación del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica se establecen las siguientes normas:

1. Las solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica bajo este Acuerdo, así como el contrato de coproducción correspondiente, se depositarán simultáneamente ante las autoridades competentes de los países coproductores por lo menos cuarenta (40) días antes del inicio del rodaje. Una copia de dichos documentos será depositada ante la SECI.
2. Dichas solicitudes deberán ser acompañadas de la siguiente documentación en el idioma del país correspondiente:
 - 2.1. Documentos que certifiquen la propiedad legal de los derechos de autor de la obra a realizar.
 - 2.2. Guión y sinopsis.
 - 2.3. Contrato de coproducción indicando:
 - a) Título de la coproducción.
 - b) Identificación de los coproductores contratantes.
 - c) Identificación del autor del guión o del adaptador, si se ha extraído la obra de otra fuente literaria.
 - d) Identificación del director, nacionalidad y residencia. Es permitida una cláusula de sustitución para provenir su reemplazo si fuere necesario.
 - e) Presupuesto por rubros en la moneda que determinen los coproductores, reflejando el porcentaje de participación de cada productor que debe corresponder con la valoración financiera de sus aportes técnicos y artísticos.

- f) Plan financiero, incluyendo monto, características y origen de las aportaciones de cada coproductor.
 - g) Distribución de las recaudaciones y reparto de los mercados, medios, o una combinación de éstos.
 - h) Fecha para el inicio del rodaje y su terminación.
 - i) Cláusula que detalle las participaciones respectivas de los coproductores en gastos excesivos y menores, las que en principio serán proporcionales a sus respectivas contribuciones.
 - j) Cláusula que señale las medidas a tomar si una de las partes incumple sus compromisos, o si las autoridades competentes de cualquiera de los países rechaza la concesión de los beneficios solicitados.
 - k) Cláusula que prevea el reparto de la propiedad de los derechos de autor, sobre una base proporcional a las respectivas contribuciones de los coproductores.
 - l) Lista del personal creativo y técnico indicando nacionalidad y categoría de su trabajo, y en el caso de los artistas, nacionalidad, papeles a interpretar, categoría y duración de los mismos.
 - m) Programación de la producción, indicando locaciones y plan de trabajo.
3. La sustitución de un coproductor solo se permitirá en casos excepcionales, previa notificación a las autoridades competentes de los países coproductores y a la SECI.
 4. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada país coproductor y a la SECI.
 5. Una vez terminada la coproducción, las autoridades gubernamentales respectivas procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este Acuerdo, de las reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo. Hecho ésto podrán proceder a otorgar el Certificado de Nacionalidad”.

ARTICULO VIII

El presente Protocolo de Enmienda podrá ser suscrito por aquellos países miembros del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfico.

ARTÍCULO IX

El original del presente Protocolo, cuyos textos en castellano y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la sede de la SECI, que enviará copias certificadas a los países miembros del Acuerdo para su ratificación o adhesión.

ARTÍCULO X

Los instrumentos de ratificación o adhesión serán depositados en el país sede de la SECI, que comunicará a los países miembros cada depósito y la fecha del mismo.

ARTÍCULO XI

El presente Protocolo entrará en vigor cuando ocho (8) de los países signatarios hayan efectuado el depósito del Instrumento de Ratificación en los términos del artículo anterior. Para los demás Estados el presente Protocolo entrará en vigor a partir de la fecha del depósito del respectivo Instrumento de Ratificación o Adhesión.

El presente Protocolo, al entrar en vigor, se considerará como parte integrante del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica en nombre de sus respectivos Gobiernos, en la ciudad de Bogotá, Colombia, el día 14 de julio de 2006.

Por:

ARGENTINA

Jorge Alvarez
Presidente
Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales
(INCAA)

BRASIL

Orlando Senna
Secretario
Secretaría del Audiovisual
Ministerio de Cultura

COLOMBIA

David Melo
Director
Dirección de Cinematografía
Ministerio de Cultura

CUBA

Benigno Iglesias
Vicepresidente Primero
Instituto Cubano de Arte e Industria Cinematográficas (ICAIC)

ECUADOR

Pedro Saad Herrería
Asesor
Presidencia de la República

ESPAÑA

Fernando Lara
Director General
Instituto de Cinematografía
y de las Artes Audiovisuales (ICAA)

MÉXICO

Alfredo Joskowicz
Director General
Instituto Mexicano de Cine
(IMCINE)

PANAMÁ

Luis Pacheco
Presidente
Asociación Cinematográfica de Panamá
(ASCINE.PA)

PERÚ

Javier Protzel
Presidente
Consejo Nacional de Cinematografía
(CONACINE)

VENEZUELA

Jeanette Garcia
Vicepresidente Centro Nacional Autónomo de Cinematografía
(CNAC)

Quien suscribe, Alizar Dahdah Antar, Secretaria Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana, certifica que el **Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica** contenido en el anverso de los quince folios que anteceden la presente nota, tanto en castellano como portugués, es copia fiel del original que reposa en la sede de la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana.

En Caracas, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil diez.

Alizar Dahdah Antar
Secretaria Ejecutiva de la
Cinematografía Iberoamericana
(SECI)

**REGLAMENTO DEL ACUERDO IBEROAMERICANO DE
COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA**

RESOLUCIÓN

La Reunión de Plenipotenciarios de la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI), celebrada en la ciudad de Córdoba, España, el día 28 de noviembre de 2007,

Considerando:

-) La voluntad política de los Estados Partes para actualizar el marco normativo de la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica.
-) La necesidad de una norma de aplicación universal donde se desarrolle el articulado del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica, bajo principios de mediación y uniformidad de criterio interpretativo.
-) Que el Artículo V, numeral segundo párrafo tercero, del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica estipula que la CAACI deberá redactar el Reglamento del referido Acuerdo.

Resuelve:

Aprobar el siguiente Reglamento del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica:

**CAPÍTULO I
Normas generales**

Artículo 1º.

- 1.- El presente Reglamento tiene por objeto dotar al Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica de un instrumento regulador y de desarrollo que permita su aplicación en condiciones de uniformidad de criterio interpretativo y plena transparencia.
- 2.- Las coproducciones cinematográficas entre productores nacionales de dos o más Estados Partes deberán regirse por lo establecido en el Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica, los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales de Coproducción de carácter bilateral concluidos entre Estados Partes, el presente Reglamento y los contratos de coproducción celebrados entre los productores.

3.- En las coproducciones entre productores de dos países, en caso de contradicción entre el Acuerdo Iberoamericano de Coproducción y los Convenios y Acuerdos Bilaterales de Coproducción celebrados entre los Estados de los coproductores involucrados, serán de aplicación preferente los Convenios y Acuerdos Bilaterales Internacionales.

4.- En caso de coproducciones multilaterales, entendiéndose por tales aquellas en las que concurren productores de tres o más países, será de aplicación preferente el Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica.

Artículo 2°.

1.- Los contratos de coproducción celebrados entre productores nacionales de dos o más Estados Partes deberán ajustarse a las formalidades y requisitos obligatorios conforme a la legislación del país cuya legislación sea aplicable al mismo, y no podrán contener disposiciones contrarias al Acuerdo Iberoamericano de Coproducción, ni al presente Reglamento.

2.- En caso de que un contrato de coproducción contenga cláusulas que sean contrarias al Acuerdo Iberoamericano de Coproducción, o al presente Reglamento, y que conforme a la legislación nacional o, en su caso, el Tratado, Convenio o Acuerdo Bilateral correspondiente sean válidas, o, aún no siéndolo, no invaliden el contrato, no podrá ninguno de los productores que suscriban el mismo acogerse a los beneficios derivados del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción, ni los programas nacidos a su amparo.

Artículo 3°.

1.- Para la realización de una obra cinematográfica en régimen de coproducción entre productores nacionales de dos o más Estados Partes, los productores deberán presentar un proyecto de coproducción a las autoridades cinematográficas competentes de cada uno de los Estados Partes de los que sean nacionales los productores del mismo. La presentación deberá efectuarse con una antelación mínima de cuarenta (40) días naturales respecto al inicio del rodaje. El mismo deberá ajustarse a las normas aplicables en los Estados Partes y su contenido mínimo será el que se indica en el Artículo 4o siguiente.

2.- Las autoridades competentes de cada uno de los Estados Partes de los que sean nacionales los productores, en el plazo que la legislación de cada uno de ellos determine, procederán a notificar a cada uno de los productores nacionales de dicho país sobre la aprobación o denegación provisional del proyecto. El citado plazo no podrá extenderse más allá de treinta (30) días naturales antes de la fecha prevista para el inicio del rodaje. En caso de que las citadas autoridades solicitasen de los productores aclaraciones, subsanaciones o modificaciones del proyecto, se suspenderá el cómputo del plazo, el cual se reanudará una vez que haya sido presentada la correspondiente documentación.

3.- En caso de denegación de la aprobación por la autoridad cinematográfica de alguno de los Estados Partes de los que sean nacionales los productores, podrán los productores cuyas autoridades otorgaron la autorización, si su número fuera de dos o más, continuar la coproducción. Los productores autorizados deberán asumir proporcionalmente los aportes del coproductor excluido, salvo que entre ellos acuerden otra modalidad.

CAPÍTULO II

Proyectos de coproducción

Artículo 4o.

1.- El proyecto de coproducción deberá incluir, como mínimo, la siguiente documentación:

- a) Documentos que certifiquen la propiedad legal de los derechos de autor de la obra a realizar.
- b) Guión cinematográfico.
- c) Plan calendario de producción.
- d) Presupuesto y plan de financiación.
- e) Relación nominal, de los componentes de los equipos de creación, artístico, técnicos especializados y personal de servicios, con expresión de su nacionalidad y residencia; en el caso de los intérpretes dramáticos, se hará constar, así mismo, el personaje a interpretar y la categoría del papel.
- f) Contrato de coproducción firmado por la totalidad de los coproductores.
- g) Indicación precisa de las aportaciones técnico-artísticas y contribuciones monetarias de cada coproductor.
- h) Plan de explotación comercial y acuerdos comerciales de distribución.
- i) Memoria detallada de las producciones y actividades en el campo audiovisual de las empresas productoras; en el caso de empresas de nueva creación, dicha memoria lo será respecto de sus principales accionistas y de sus administradores.

2.- Se entiende por personal de creación a las personas que tengan la calidad de autor de acuerdo con la normativa sobre propiedad intelectual de cada uno de los Estados Partes de los que sean nacionales los productores.

Artículo 5°.

El contrato de coproducción tendrá el siguiente contenido mínimo y obligatorio:

- a) Identificación de los productores firmantes, con expresa indicación de su nacionalidad y domicilio.

- b) Título de la coproducción, con indicación de si el mismo es provisional o definitivo.
- c) Identificación y nacionalidad de los autores del guión, diálogos y, en su caso, de la obra adaptada y de los adaptadores.
- d) Datos personales del director, nacionalidad actual y país de residencia; se permitirá la substitución del director por causas distintas a las de fuerza mayor, en aquellos casos en lo que conforme a la normativa legal aplicable dicha substitución sea posible.
- e) Presupuesto total del coste de producción, con expresión del porcentaje de coste asumido por cada coproductor y de la valoración atribuida a los aportes técnicos y artísticos de cada uno de ellos; el coste de producción se figurará en la moneda o monedas que convengan los coproductores con indicación, en su caso, de los tipos de cambio aplicables.
- f) Plan financiero, incluyendo un estado de origen y aplicación de fondos.
- g) Atribución a los coproductores de la titularidad de los derechos de explotación, de los ingresos derivados del ejercicio de los mismos, y, en su caso, reparto de los mercados, medios, o una combinación de ambos.
- h) Cuota de cotitularidad de cada coproductor en el negativo y demás materiales de reproducción de la producción.
- i) Fechas previstas para el inicio de la producción, el rodaje y para la finalización de la producción.
- j) Detalle de la participación de los coproductores en los excesos de coste sobre el presupuestado, así como en los menores costes.
- k) Regulación de los efectos sobre los coproductores del incumplimiento por cualquiera de éstos de las obligaciones asumidas en el contrato, así como del no otorgamiento de la nacionalidad por las autoridades competentes de todos o alguno de los Estados Partes.
- l) Legislación aplicable al contrato, con identificación específica del país correspondiente.
- m) forma y fuero competencial para la resolución de controversias y conflictos entre los coproductores.
- n) Cualesquiera otras menciones las que obligue la legislación del país que sea aplicable.

Artículo 6°.

1.- Con independencia del régimen jurídico que se aplique a la coproducción, y del lugar o lugares en que se encuentren, los coproductores serán copropietarios, en los porcentajes que entre ellos acuerden, de los materiales impresionados durante el rodaje, así como del negativo o grabación original de la película, bandas de sonido, de música y efectos,

doblajes, subtítulos y cuantos otros materiales sean necesarios o convenientes para el ejercicio de sus derechos dominicales.

2.- Dicha titularidad comportará el derecho imprescriptible de acceso a dichos materiales, así como de obtención de aquellos que necesite para la explotación cuyos derechos le hayan sido atribuidos.

3.- La titularidad, junto con las condiciones de acceso de los coproductores a los materiales, deberá ser notificada a la industria técnica o de servicios que vaya a ejecutar los trabajos de procesado de la imagen y, en su caso, el sonido. La aceptación de la notificación y de su contenido por parte de dicha industria deberá ser acreditada ante las autoridades competentes de cada uno de los Estados Partes de los que sean nacionales los coproductores.

Artículo 7o.

1.- A menos que los Tratados, Convenios o Acuerdos internacionales de Coproducción, o la legislación de alguno de los Estados Partes, prevean otra cosa, una vez aprobado el proyecto por las autoridades cinematográficas de los Estados Partes no podrán introducirse variaciones substanciales en el mismo sin la aprobación de las mencionadas autoridades.

2.- Se entenderá como variación substancial cualquiera de los siguientes:

- a) Sustitución del director, salvo que el mismo se encuentre expresamente previsto en el contrato presentado en el proyecto.
- b) Sustitución de la totalidad de los guionistas.
- c) Sustitución de los actores protagónicos.
- d) Incremento o reducción significativa del presupuesto total.
- e) Cambios en las aportaciones de cada coproductor.
- f) Cambios de porcentajes de los países coproductores.

3.- Los efectos de la falta de autorización de las variaciones substanciales se regularán por la legislación del país que sea aplicable al contrato.

Artículo 8º.

1.- Las autoridades de los Estados Partes podrán denegar la aprobación de los proyectos de coproducción presentados por productores que carezcan de la adecuada organización técnica y financiera, o, en su caso, de una experiencia profesional conocida por las autoridades de los Estados Partes de los que sean nacionales los coproductores.

2.- Las autoridades competentes de cada uno de los Estados Partes podrán solicitar, obtener e intercambiar de los restantes información acerca de los proyectos de coproducción que les sean presentados para su aprobación por nacionales propios. La autoridad receptora de una demanda de su correspondiente de otro de los Estados Partes procurará el cumplimiento de la solicitud en un marco de máxima cooperación.

Artículo 9°.

Los Estados Partes, por medio de las autoridades competentes en la materia, promoverán que las producciones autorizadas estén basadas en guiones de especial valor artístico y cultural.

Artículo 10°.

1.- La participación de un coproductor en una coproducción internacional no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del coste de producción, ni superior al ochenta por ciento (80%), y deberá comportar una verdadera contribución de personal técnico, artístico y de servicios nacional o residente permanente en el país miembro del que sea nacional dicho coproductor.

2.- A dicho fin se entiende que existe una verdadera contribución de personal técnico, artístico y de servicios nacional o residente permanente en el país miembro del que sea nacional dicho coproductor cuando al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad del personal técnico, artístico y de servicios es nacional o residente del país del que lo sea el coproductor o, conforme a la legislación aplicable, está asimilado, a efectos laborales o de prestación de servicios, a los nacionales de dicho Estado Parte.

3.- En el caso de las coproducciones en las que participen coproductores nacionales de distintos Estados Partes en concurrencia con nacionales de terceros países, la participación total de los nacionales de dichos terceros países no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del presupuesto total de coste de producción.

4.- Las aportaciones de los coproductores multilaterales en que uno o unos coproductores cooperen artística y técnicamente mientras otro u otros solo participen financieramente, el porcentaje de participación de este o estos últimos no podrá ser inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%) del coste total de la producción.

Artículo 11°.

1.- En el supuesto de que del examen del proyecto las autoridades de los Estados Partes concluyan que la participación de uno o varios coproductores no comportan una verdadera contribución de personal técnico, artístico y de servicios nacional o residente permanente en el país miembro del que sea nacional cada uno de ellos, podrán adoptar aquellas medidas de limitación de beneficios de tos orden que prevean las respectivas legislaciones.

2.- Los Estados Partes podrán acordar la limitación o supresión de los beneficios a los que puedan acogerse las coproducciones en el caso de que las contribuciones de uno o varios coproductores sean de carácter exclusivamente financiero y excedan un porcentaje determinado del presupuesto total del coste de producción.

Artículo 12°.

1.- Cuando el proyecto de coproducción en el que participen tres o más productores de los Estados Partes fuese de un excepcional valor artístico o cultural, supusiese la asunción de costes que excediesen de manera notoria los costes medios de dicho tipo de producción en los Estados Partes, o se tratase de producciones de carácter experimental, las autoridades nacionales competentes podrán acordar la autorización de dichos proyectos con una participación de productores nacionales de terceros países que excede del treinta por ciento (30%) del presupuesto total del coste de producción, sin que pueda exceder del setenta por ciento (70%).

2.- En estos supuestos la participación conjunta de los productores nacionales de los Estados Partes no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del presupuesto total de coste de producción.

Artículo 13°.

1.- La aportación del coproductor minoritario, excepción hecha del supuesto contemplado en el número 2 del artículo 12, deberá comportar una efectiva participación creativa, técnica y artística con, como mínimo:

- a) Un miembro del equipo considerado creativo de los mencionados en el número 2 del artículo 4 de este Reglamento.
- b) Un actor en papel principal y un actor en papel secundario; o si por necesidades de la producción no fuese posible la colaboración de un actor, se aportará en su lugar dos técnicos especializados jefes de equipo, o un segundo miembro del equipo creativo.
- c) Un técnico especializado jefe de equipo.

2.- En caso de que el director sea aportación del coproductor minoritario, la aportación de los restantes elementos podrá reducirse a un actor, en papel principal o secundario, y un técnico jefe de equipo.

3.- El aporte en personal creativo o capacidad técnica deberá ser proporcional al porcentaje de participación de cada coproductor en el coste de presupuesto total del coste de producción. No obstante ello, las autoridades competentes de los Estados Partes de los que sean nacionales los coproductores podrán, atendiendo a las características propias de un determinado proyecto de coproducción, o el requerimiento de capacidades técnicas o de personal no disponibles a costes razonables en uno de los países coproductores, podrán

autorizar modificaciones en la proporción entre aportes financieros y aportes técnico-creativos. Dichas modificaciones no podrán dar como resultado la ausencia de este último tipo de aportes.

Artículo 14°.

Cada reproductor será responsable del pago de sus aportaciones, no admitiéndose como coste atribuible a un coproductor los pagos de las aportaciones de otro coproductor. En el caso de aportaciones de personal, cada coproductor será responsable de los gastos correspondientes a los de su propia nacionalidad.

Las transferencias dinerarias que sea necesario efectuar para pagos por rodaje en otro país coproductor, se acreditarán de acuerdo con la legislación de cada país sobre control de cambios, debiendo acreditar el coproductor receptor los conceptos en los que vaya a aplicarse dicha transferencia.

CAPITULO III
Producción y explotación

Artículo 15°.

- 1.- Los rodajes de exteriores tendrán lugar en los Estados Partes de los que sean nacionales los coproductores, salvo que el contenido del guión exija que se ruede en otro lugar.
- 2.- Los rodajes de interiores se llevarán a cabo en instalaciones localizadas en cualquiera de los Estados Partes de los que sean nacionales los coproductores.

Artículo 16°.

- 1.- Los procesos de posproducción hasta la conclusión de la versión definitiva o corte final tendrán lugar en las instalaciones de cualquiera de los Estados Partes de los que sean nacionales los coproductores.
- 2.- El tiraje de las copias destinadas a la exhibición en cada uno de los Estados Partes de los que sean nacionales los coproductores deberá efectuarse en el citado país.
- 3.- Las autoridades competentes de los Estados Partes de los que sean nacionales los coproductores podrán relevar a éstos de dicha obligación en caso de que en ellos no haya los medios necesarios a dicho fin, no estuviesen disponibles así como en aquellos casos en los que los costes de dichas operaciones fuesen desproporcionados en comparación con los de otros Estados Partes o de terceros países.
- 4.- La confección de los materiales de explotación en terceros países será acordada libremente por los coproductores.

Artículo 17°.

- 1.- En los títulos de crédito de cabecera de las obras realizadas en régimen de coproducción en el marco del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica, figurará dicha circunstancia, seguida de los nombres o marcas de todos los coproductores, con indicación de su país de origen.
- 2.- La mención de los nombres o marcas de todos los coproductores, con indicación de su país de origen, figurará de igual manera en los materiales de publicidad y promoción.
- 3.- El orden de aparición de los nombres o marcas de los coproductores será determinado por éstos en el contrato de coproducción o posteriormente.

CAPÍTULO IV
Obligaciones de los Estados

Artículo 18°.

- 1.- En el marco de sus legislaciones y reglamentaciones internas aplicables, los Estados Partes facilitarán la entrada, estancia y salida de su territorio del personal técnico y artístico nacional de cualquiera de los restantes Estados Partes que haya sido contratado en el marco de la coproducción con un productor nacional de otro de los Estados Partes.
- 2.- Igualmente concederán facilidades para la importación temporal y la reexportación del material y equipo necesarios para la ejecución de una coproducción.

Artículo 19°.

Los Estados Partes promoverán la difusión en sus territorios de aquellas coproducciones en los que sus productores nacionales hubieren participado para su realización.

Artículo 20°.

- 1.- El reconocimiento definitivo de la nacionalidad de una coproducción realizada al amparo del presente Reglamento se otorgará cuando las autoridades competentes visionen la película y se compruebe que se adecúa al proyecto inicialmente aprobado.
- 2.- Las obras cinematográficas realizadas por los productores de un Estado Parte en régimen de coproducción, bajo los lineamientos del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica, con productores de otros Estados Partes recibirán el mismo trato que las obras producidas exclusivamente por un productor nacional de dicho Estado Parte.
- 3.- Se excluyen del trato nacional las ayudas, subvenciones y medidas de fomento que supongan una contribución económica al coste de producción, o una reducción de sus costes, y a los que puedan acceder los productores nacionales. A los fines de este artículo se consideran medidas de fomento los beneficios fiscales y la financiación estatal.

Por la República Argentina

Bernardo Bergeret
Gerente de Asuntos Internacionales del Instituto
Nacional de Cine y Artes Audiovisuales
(INCAA)

Por la República de Bolivia

Armando de Urioste Nardín
Director Ejecutivo del Consejo
Nacional de Cine (CONACINE)

Por la República Federativa de Brasil

Manoel Rangel
Director Presidente de la Agência
Nacional do Cinema (ANCINE)

Por la República de Chile

Carola Leiva Russell
Secretaria Ejecutiva del Consejo del Arte y la
Industria Audiovisual de Chile

Por la República de Costa Rica

Mercedes Ramírez Avilés
Directora General del Centro Costarricense de
Producción Cinematográfica (CCPC)

Por la República de Cuba

Benigno Iglesias Tovar
Vicepresidente Primero del Instituto Cubano de
Arte e Industria Cinematográficas (ICAIC)

Por la República de Ecuador

Jorge Luís Serrano
Director Ejecutivo del Consejo Nacional de
Cinematografía de Ecuador

Por el Reino de España

Fernando Lara
Director General del Instituto de la Cinematografía y de las
Artes Audiovisuales (ICAA)

Por la República de México

Marina Stavenhagen
Directora General del Instituto Mexicano de
Cinematografía (IMCINE)

Por la República de Panamá

Carlos Aguilar Navarro
Director General del Sistema Estatal de
Radio y Televisión (SERTV)

Por la República de Perú

Rosa María Oliart
Presidenta del Consejo Nacional de la
Cinematografía (CONACINE)

Por la República de Venezuela

Jeanette Garcia
Vicepresidenta del Centro Nacional
Autónomo de Cinematografía (CNAC)



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REPÚBLICA DOMINICANA

DEJ/DTI

CERTIFICACIÓN

Yo, Embajador Miguel A. Pichardo Olivier, Director de Asuntos Jurídicos, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, del once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), del Protocolo de Enmienda del catorce (14) de julio del dos mil seis (2006), y de su Reglamento del veintiocho (28) de noviembre del dos mil siete (2007), cuyos textos originales se encuentran depositados en la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) con sede en Caracas, Venezuela.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (01) día del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVER
Embajador, Director de Asuntos Jurídicos

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); años 174 de la Independencia y 154 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Luis René Canaán Rojas
Secretario Ad-Hoc.

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Rubén Darío Maldonado Díaz
Presidente

Miladys F. del Rosario Núñez Pantaleón
Secretaria

Juan Suazo Marte
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018); años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

DANILO MEDINA